

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE		FABER HERNÁN GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADO		UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO		05001 33 33 024 2014 01609 00
ASUNTO		ACEPTA IMPEDIMENTO -ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Resuelve de plano el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la manifestación de impedimento prescrita en el numeral 1° del artículo 141 del Estatuto General del Proceso, invocada por la señora Juez Veintitrés Administrativa Oral de la ciudad, Doctora Pilar Estrada González, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se hace pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en especial artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1° dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

(...) "

2. Advertida la existencia de las causales habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina la competencia para conocer de los impedimentos, y el cual reza:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el*

expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas y negrillas del Despacho).

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra como parte demandante el señor **FABER HERNÁN GUZMÁN AGUDELO** y como demandada la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien instaura el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo Resolución N° 3721 P.V del 12 de Diciembre del 2007, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del demandante en la suma de \$ 940.006, a partir del 21 de enero del 2008, fecha del retiro del servicio; y como restablecimiento de ello, de declare que el señor GUZMÁN AGUDELO tiene derecho a que se la Universidad Nacional le reconozca y pague, además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, entre otros, devengados en el último año de servicio, derivado de las leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas concordantes y complementarias.

4. De acuerdo a las pretensiones antedichas, se arriba a la conclusión que le asiste razón a la señora Juez Veintitrés Administrativa del Circuito de Medellín en cuanto se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, bajo el entendido que se presenta la causal contemplada en el artículo 141 del C. G del P, numeral 1°, anteriormente transcrita y la que sustenta así: *"En relación con el presente proceso se tiene que al conyugue de la titular de este despacho frente a la misma entidad tendría interés en que le reconozcan factores salariales que no le fueron reconocidos en la reliquidación pensional."*

Por lo anterior, con razonable lógica es de suponer que al cónyuge de la citada Juez, le asista una pretensión igual que al demandante y en consecuencia de ello instaurar la correspondiente acción, derivando igualmente, un interés directo en el resultado del presente proceso. Por lo tanto, aparece fundado y justificado el impedimento que se esgrime y por consiguiente será aceptado.

5. En consecuencia, éste despacho asumirá el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADA la declaratoria de impedimento sustentada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., presentada por la señora Juez Veintitrés Administrativa Oral de Medellín, para continuar conociendo del presente asunto.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control

de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por **FABER HERNÁN GUZMÁN AGUDELO**, a través de apoderado judicial en contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

3. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

5. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda,

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

7. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, **su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se le recuerda igualmente a las partes procesales que al momento de iniciarse la etapa procesal probatoria, esta se hará conforme al Código General de Proceso, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, dándose igualmente aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".
(Negrillas y subrayas del despacho)

9. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

10. Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ** portador de la T.P. 45.785 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1).

Petición Previa: En relación a la petición solicitada a folio 19 de la demanda, se niega la misma, toda vez que considera esta agencia judicial, que los actos en mención, deberán ser allegados por la demandada con la contestación de la demanda y los Antecedentes Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
--